Expediente No. 2013-382

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **OSCAR DAVID MANJARRES GRACIOSO** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES,** informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones procesales.**

Se evidenció que a través de auto del 04 de octubre de 2022[1], se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y se ordenó que la notificación de la providencia se haría personalmente.

A través de memorial del 06 de octubre de 2022[2], la parte ejecutadae a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden ejecutiva. Por ello procederá el despacho a adoptar una decisión de fondo sobre el acto procesal.

2. **Del mandato conferido y las impugnaciones.**

Tal y como se indicó la parte ejecutada presentó impugnaciones; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el de oficina asesora jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez.

[1] Folio 627.
[2] Folio 637.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2013 de 2022, señala que:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte ejecutada; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(…)
E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Corolario, se tendrá por notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, y por virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre las impugnaciones tal y como se indicó.

- **De las impugnaciones presentadas.**

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra el mandamiento de pago, con fundamentos que giran en torno a la exigibilidad del título y a la configuración del pago total de la obligación.

Para el primer argumento indicó que, realizando una revisión de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios, la primera ley que viene a colación es la 1551 de 2012, la cual establece en su artículo 45 que la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Y que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un Municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Con relación al pago total de la obligación, señaló que, lo ordenado en sentencia de fecha 23 septiembre 2015 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, fue cumplida por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en lo que respecta indexación 100% de la mesada, esto según Resolución No 203 de fecha 23 diciembre 2021, la cual aportó.

Y que en el presente caso, conforme a la literalidad de las sentencias respecto de las causales se solicita cumplimiento de sentencia, no se estima viable el reconocimiento de la retroactivo pensional alguno por cuanto no se ha causado en virtud de la ejecución de la orden judicial impartida de reconocer como primera mesada pensional plena para el año 2005 el valor de $4.416.183,26 teniendo en cuenta que la pensión devengada ya se encontraba debidamente indexada desde su causación, pues el fallo estable que el valor de la pensión en 2005 es de $4.416.183,26 y el señor OSCAR MANJARREZ GRACIOSO percibió realmente endicha data la suma de $5.197.726, por lo que siempre se le ha cancelado mesadas pensionales con un valor superior a lo ordenado en sentencia judicial.

Pues bien, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

*"**Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)
08. El que decida sobre el mandamiento de pago.
(…)
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones fueron presentadas dentro del término legal oportuno y son procedentes.

De cara a los argumentos señalados por la parte ejecutada, en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, debe reiterarse que, el presente proceso se trata de un cumplimiento de sentencia, es decir, la ejecución de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y revestida de cosa juzgada, cuya ejecución es permitida por el legislador, conforme al artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso.

Debe reiterar el Despacho, tal y como lo señaló en la providencia recurrida que, i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción **o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**; iii) **la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende**, como se indicó ocurría en el sub lite, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente.

Lo que convertía la obligación totalmente exigible, clara y expresa, por ello no es de recibo el argumento manifestado por la parte demandada, lo que conlleva a no reponer la decisión por dichos argumentos.

Ahora, de cara a la configuración del pago total de la obligación, debe señalarse que, si bien es cierto reposa la resolución 203 del 23 de diciembre de 2021[3], en donde se reconoce una cifra a favor del demandante, debe indicarse que no se evidencia una

[3] Folio 669.

constancia de pago que demuestre, que se haya entregado la cifra indicada o la ordenada en la sentencia judicial.

Igualmente, de cara a las medidas cautelares, el Despacho persiste en la tesis expuesta en el auto por medio del cual se libró orden de pago, que incluyó el estudio y marco teórico y jurisprudencial del principio de inembargabilidad, dejando claro como se aplica y el cuidado de los recursos de los entes territoriales, pero también, se expuso como se aplica esta excepción, que no puede ser utilizada para evadir el pago de sentencias judiciales dictadas en procesos de esta naturaleza.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. **Del trámite de excepciones.**

Ahora bien, dentro del expediente se evidencia que fueron interpuestas excepciones de mérito contra el mandamiento de pago; sin embargo, con base en la decisión adoptada en el acápite anterior, no podría adoptarse una decisión de fondo hasta tanto no se encuentra ejecutoriada la decisión del Superior sobre el recurso de apelación concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, identificada con la C.C. No. 1.066.514.544 y T.P. No. 250.410 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** bajo los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la ejecutada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 04 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la providencia adiada 04 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ABSTENERSE en este momento procesal de adoptar una decisión de cara a las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

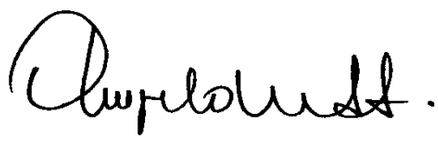

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 20
CBB